

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de octubre de 2021

Auto T. - 523

Expediente:	19001-33-31-006-2009-00156-00
Actor:	RODRIGO GUERRERO CERTUCHE
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de reprogramar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas.

Para resolver se considera.

En el asunto de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 240 de 18 de febrero de 2020, se avocó conocimiento en el asunto de la referencia, se declaró saneado y libre de vicios el presente asunto y, se dispuso citar a la audiencia de pruebas de la contradicción del informe pericial, la cual se llevaría a cabo el día lunes 20 de abril de 2020 a las 2:30 PM en la sala de audiencias No. 3 del Edificio Canencio, ubicado en la carrera 4# 2-18 de esta ciudad.

Sin embargo, por motivo de la pandemia, esta audiencia no pudo llevarse a cabo, así corresponde fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia, se reprogramará la audiencia de pruebas de referencia para el día MARTES 15 DE MARZO DE 2022 a las 2:15 PM, oportunidad en la cual se realizará la contradicción del informe pericial.

De igual manera, el Despacho observa que, el Municipio de Popayán, allega poder para actuar y dentro del mismo, solicitud de acceso al expediente electrónico, toda vez que el apoderado, desconoce quién fue el anterior apoderado, entendiéndose que, no está al tanto de las actuaciones hechas en el proceso de referencia. Así las cosas, a través de secretaría se remitirá el respectivo link del expediente electrónico al apoderado del Municipio de Popayán Cauca.

Por lo antes expuesto,

Se DECIDE:

Expediente:	19001-33-31-006-2009-00156-00
Actor:	RODRIGO GUERRERO CERTUCHE
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. -Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día lunes 20 de abril de 2020 a las 2:30 PM, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, FÍJESE el día MARTES 15 DE MARZO DE 2022 a las 2:15 PM, para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE. Diligencia en la cual se realizará la contradicción del informe pericial.

TERCERO. – Reconocer personería jurídica al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 44.778 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder que obra a folio 1-8 del Expediente electrónico- Documento No. 01.

CUARTO. -Reconocer personería jurídica al abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 165.575 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Popayán Cauca en los términos del poder que obra a folio 1-10 del Expediente electrónico- Documento No. 36.

QUINTO. -Remitir por secretaría el link del expediente electrónico del proceso de referencia al abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, en calidad de apoderado del Municipio de Popayán Cauca.


SEXTO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: oficinakonradsotelo@hotmail.com

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
ledsas@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

Expediente:	19001-33-31-006-2009-00156-00
Actor:	RODRIGO GUERRERO CERTUCHE
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de octubre de 2021

Auto I. 830

Expediente: 190013333006 - 2013-00044-00
Actor: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de REPARACION DIRECTA
Control:

-Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra a folio 40 en medio magnético, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 040 de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 211 de veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Expediente: 190013333006 - 2013-00044-00
Actor: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 040 de once (11) de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 211 de veintiuno (21) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte Actora: diaz.claros@hotmail.com

Parte Demandada: procjudadm73@procuraduria.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co - notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de octubre de 2021

Auto I. 968

Expediente: 190013333006 - 2015-00124-00
Actor: DIEGO ALEXANDER RAMIREZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de REPARACION DIRECTA
Control:

-Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra a folio 33 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 126 de ocho (08) de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 017 del treinta (30) de enero de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Expediente: 190013333006 - 2015-00124-00
Actor: DIEGO ALEXANDER RAMIREZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 126 de ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 017 del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. sjesuroccidente@gmail.com.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de octubre de 2021

Auto I – 1003

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00162-00
Actor:	CILIA MARIA GOMEZ DE CERÓN Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De las excepciones propuestas.

Los accionadas y la llamada en garantía a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras de excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- DEPARTAMENTO DEL CAUCA: falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Así, las cosas y teniendo en cuenta que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad se torna, como mixta,

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00162-00
Actor:	CILIA MARIA GOMEZ DE CERÓN Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

se considera:

- Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver la excepción formulada, se considera:

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y, nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis¹. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Departamento del Cauca, se refiere a que no es titular de la relación jurídica sustancial formulada con las pretensiones, sin embargo, hasta el momento, va encaminada al fondo del asunto, por lo que será en la sentencia donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda por la entidad aludida en principio.

Por lo antes expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO. -Diferir el estudio y decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para la sentencia.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado

¹ ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)2017-. Radicación número: -25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00162-00
Actor:	CILIA MARIA GOMEZ DE CERÓN Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: oficinamariav@hotmail.com

E.S.E. Suroccidente: esesuroccidente@gmail.com

Departamento del Cauca: juridica@saludcauca.gov.co

juridicasaludcauca@gmail.com tereheber@hotmail.com

SaludCoop EPS en Liquidación: rentalinmobiliaria@hotmail.com

Seguros del Estado S.A.: juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de octubre de 2021

Auto I. – 1005

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00349-00
Actor:	LUCY YAZMIN ORTIZ PAZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 347 de 4 de marzo de 2020, que declaró la nulidad de lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda.

Para resolver se considera:

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación, los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 del 2011, establecen:

ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00349-00
Actor:	LUCY YAZMIN ORTIZ PAZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

El artículo 244, de la Ley en cita, señala:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato, el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".

De lo expuesto, se evidencia que el auto de referencia, susceptible de apelación.

Bajo este orden de ideas, el auto No. 347 de 04 de marzo de 2020, se notificó en estados electrónicos el 05 de marzo de 2020, a través del correo electrónico del Despacho. Motivo por el cual, el apoderado de la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención, hasta el 10 de marzo de la misma anualidad, el cual, resulta oportuno.

En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 347 de 4 de marzo de 2020, que declaró la nulidad de lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, paralo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00349-00
Actor:	LUCY YAZMIN ORTIZ PAZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

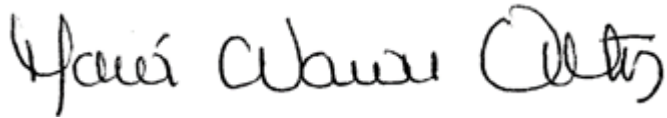
TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: carlosalbertotejadas@gmail.com cates20@hotmail.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de octubre de 2021

Auto l. 965

Expediente: 190013333006 – 2016-00265-00
Actor: FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
Medio de REPARACION DIRECTA
Control:
-Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra a folio 49 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 106 del veintiséis (26) de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 085 del tres (03) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 106 del veintiséis (26) de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 085 del tres (03) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

PARTE ACTORA: francisco_barrera_galeano@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: demandas.roccidente@inpec.gov.co

Expediente: 190013333006 – 2016-00265-00
Actor: FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de octubre de 2021

Auto l. 970

Expediente: 190013333006 - 2016-00313-00
Actor: MARY CHICUE Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de REPARACION DIRECTA
Control:

-Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra a folio 23 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 061 de quince (15) de abril de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 100 del tres (03) de julio de 2020, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 061 de quince (15) de abril de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 100 del tres (03) de julio de 2020, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. Anvapo1234@hotmail.com

Expediente: 190013333006 - 2016-00313-00
Actor: MARY CHICUE Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de octubre de 2021

Auto l. 1013

Expediente: 190013333006 - 2017-00302-00
Actor: WILLIAM VERA TRUJILLO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 32 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 101 de diecinueve (19) de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 233 del cinco (05) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114¹ del C.G.P.

¹**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los

Expediente: 190013333006 – 2017-00304-00
Actor: WILLIAM VERA TRUJILLO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 101 de diecinueve (19) de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 233 del cinco (05) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través de la abogada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.533.967 y portadora de la T.P. 179.591 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

PARTE ACTORA: abogadoscoopsolidar@hotmail.com
notificacionescoopsolidar@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de octubre de 2021

Auto I – 1004

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00304-00
Demandante: CESAR AUGUSTO POMELO PABON Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones previas propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De las excepciones propuestas.

Una vez revisado el expediente, se establece que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y solo propuso excepciones de fondo¹.

Por su parte el MUNICIPIO DE POPAYÁN, contestó la demanda, y entre las excepciones propuestas alega la de falta de legitimación en la causa por pasiva.²

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,

¹ Documento 14 expediente electrónico.

² Documento 16 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00304-00
Demandante: CESAR AUGUSTO POMELO PABON Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

- Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis³. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de Popayán, se refiere a que no se demuestra una falla del servicio por parte de dicho ente territorial, sin embargo, hasta el momento ello no se encuentra probado en el proceso, por tanto es prudente del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez se haya tramitado, esto es, haya habido lugar al debate, a menos que emerja sin lugar a divagación alguna que el demandado no ha intervenido en la actuación. Por lo que será en la sentencia, una vez se cuente con la totalidad del material probatorio, donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda por las entidades accionadas aludidas en principio.

Por lo antes expuesto se dispone:

³ ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00304-00
Demandante: CESAR AUGUSTO POMELO PABON Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: Diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso que corresponde a la audiencia inicial.

TERCERO: Reconocer personería al abogado YILMAN ALEXANDER MAESOI ROSETO, identificado con C.C. N° 10.292.471, portador de la tarjeta profesional N° 193.956 del C.S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que obra en el plenario.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder que realiza la a la abogada YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO, identificada con la C.C. N° 34.341.536, portadora de la tarjeta profesional N° 234.241 del C. S. de la J.⁴

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: gregorioib@outlook.com - gregorioibg@64outlook.com
- A La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL:
decau.notificacion@policia.gov.co -
mepoy.coman@policia.gov.co
- Al Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co -
yanetalexandra@hotmail.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

⁴ Documento 18 expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de octubre de 2021

Auto I- 1010

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00336-00
Actor:	WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL DESAJ Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de referencia, se tiene que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 06 de abril de 2021, se dispuso citar para llevar a cabo la continuación de la misma el día 05 de octubre de 2021, diligencia en la cual, se recaudarían las pruebas decretadas en audiencia inicial y, se dispondría lo pertinente para la siguiente etapa procesal.

Una vez revisado el plenario, se observa que, las pruebas documentales faltantes, obran en el expediente, a documentos No. 38 y 40., motivo por el cual, corresponde correr traslado a las mismas, en virtud del inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso.

Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la fecha se han recaudado y practicado todas las pruebas decretadas en audiencia inicial, motivo por el cual, al no existir más pruebas por practicar y, por considerarse innecesaria, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten alegatos por escrito y, el Ministerio Público concepto, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto,

Se Decide:

PRIMERO. -Correr traslado a las partes de las pruebas documentales que obran en el expediente electrónico a documentos No. 38 y 40, por las razones expuestas.

SEGUNDO. -Declarar clausurada la etapa probatoria, según lo expuesto.

TERCERO. -De conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00336-00
Actor:	WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL DESAJ Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

notificación de esta providencia presenten alegatos por escrito y, el Ministerio Público concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: juridicastro@live.com

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Rama Judicial- DESAJ: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 06 de octubre de 2021

Auto l. 581

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0093-00
DEMANDANTE:	LUZ VANNY OSPINA VARGAS
DEMANDANDO:	QUILISALUD E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 485 de 8 de junio de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia en mención por no evidenciarse que el apoderado de la parte actora anexara el libelo de la demanda el certificado o documento que acredite la existencia y representación de la entidad QUILISALUD E.S.E. De igual manera la parte actora no razonó la cuantía conforme el artículo 157 CPACA teniendo en cuenta los 3 últimos años, contados a partir de la fecha de la radicación de la demanda.

Dentro del término establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda², manifestando que hizo lo que estuvo a su alcance para poder adjuntar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, motivo por el cual adjuntó el Acuerdo Municipal No. 036 de 1996 por medio del cual se da Creación a la Empresa Social del Estado QUILISALUD E.S.E³ y referente al razonamiento de la cuantía conforme el artículo 157 CPACA, donde establece la discriminación de la cuantía en los siguientes términos.

¹ Documento electrónico 05. Expediente electrónico.

² Documento electrónico 07. Expediente electrónico.

³ Documento electrónico 07. Página 5 a 15. Expediente electrónico.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0093-00
DEMANDANTE:	LUZ VANNY OSPINA VARGAS
DEMANDANDO:	QUILISALUD E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES CON FACTORES SALARIALES EN CONTRATO REALIDAD -SECTOR PÚBLICO														Edad calculada de la fecha		Edad calculada en el momento de la demanda									
LIQUIDADO		AÑO HASTA DONDE SE INDEXA										2021		45		55									
Desde	IPC	IPC	# Meses con pluri año	SALARIO PROMED. MENSUAL POR AÑO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	TOTAL ANUAL SALARIOS	CESANTIA	CESANTIA INDEXADA	INTERES SOBRE LA CESANTIA INDEXADA	PRIMA DE SERVICIO INDEXADA	PRIMA DE NAVIDAD INDEXADA	YACACIONES INDEXADAS	PRIMA DE YACACIONES INDEXADAS	BONIFICACIÓN POR SERVICIO INDEXADA	BONIFICACIÓN POR SERVICIO INDEXADA	BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN INDEXADA	BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN INDEXADA	APORTE SALUD (8%)	APORTE PENSIÓN (12%)				
2017	105	83,1	180	6	4.000.000	0	0	24.000.000	2.209.892	2.503.393	150.204	1.175.000	1.331.103	2.121.419	2.403.257	3.117.189	3.531.517	1.039.063	1.177.106	700.000	782.999	266.667	302.094	2.075.079	3.262.610
2018	105	96,3	360	12	4.000.000	0	0	48.000.000	4.699.450	5.332.171	639.861	2.700.000	2.938.465	4.522.569	4.922.004	6.512.500	7.087.686	2.170.833	2.362.562	1.400.000	1.523.648	266.667	290.219	4.079.950	6.268.125
2019	105	100	360	12	4.000.000	0	0	48.000.000	4.699.450	5.167.940	620.153	2.700.000	2.847.960	4.522.569	4.770.406	6.512.500	6.869.305	2.170.833	2.209.795	1.400.000	1.476.720	266.667	281.280	4.050.432	6.075.648
2020	105	104	180	6	4.000.000	0	0	24.000.000	2.209.892	2.245.577	134.735	1.175.000	1.194.017	2.121.419	2.357.754	3.117.189	3.167.639	1.039.063	1.055.880	700.000	711.329	266.667	270.963	1.851.075	2.326.610
CONSOLIDADO																									
INTERESES		MORTUORIOS POR NO PAGO DE CESANTIAS		AUXILIO DE ALIMENTACIÓN INDEXADO		CESANTIAS INDEXADA		INTERES SOBRE LA CESANTIA INDEXADA		PRIMA DE SERVICIO INDEXADA		PRIMA DE NAVIDAD INDEXADA		YACACIONES INDEXADAS		PRIMA DE YACACIONES INDEXADAS		BONIFICACIÓN POR SERVICIO INDEXADA		BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN INDEXADA		APORTE SALUD		APORTE PENSIÓN	
		\$143.999.640		\$0		\$15.249.082		\$1.544.352		\$8.311.545		\$14.251.422		\$20.656.027		\$6.885.342		\$4.504.695		\$1.144.576		\$12.355.736		\$18.533.604	
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS:																\$ 216.547.281									
TOTAL APORTES EN SALUD (8%):																\$ 12.355.736									
TOTAL APORTES EN PENSIÓN (12%):																\$ 18.533.604									
TOTAL*																\$ 247.436.621									

En el presente caso se solicita se declare la nulidad del siguiente acto Administrativo denominado Oficio No. QESE-537-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020 mediante el cual se niega la existencia de una relación laboral entre la parte demandante y la entidad demandada.

La parte demandante en la corrección de la providencia estimó la cuantía en DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO (\$247.436.621) M/Cte.

En el cuadro estimó los 3 años, de las pretensiones de la demanda

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0093-00
DEMANDANTE:	LUZ VANNY OSPINA VARGAS
DEMANDANDO:	QUILISALUD E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

En virtud del artículo 152 numeral 2 del CPACA, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si bien es cierto el artículo 155 de la ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, que señala en su numeral segundo que es competencia de los Juzgados Administrativos los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo **sin atención a la cuantía**, dicha modificación al tenor del artículo 86 ibidem entra en vigencia el **un año después del 25 de enero de 2021**, fecha de publicación de la ley 2080. No así el artículo 30 ejusdem que trata de la estimación razonada de la cuantía, que opera plenamente en la actualidad.

Así las cosas y como quiera que la cuantía supera la cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, se remite por competencia al Tribunal Administrativo del Cauca

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declárese la Falta de Competencia para conocer de la controversia planteada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0093-00
DEMANDANTE:	LUZ VANNY OSPINA VARGAS
DEMANDANDO:	QUILISALUD E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, remítase integralmente el expediente con todos sus anexos al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para su conocimiento, por lo cual se enviará a la oficina de reparto.

SEGUNDO. - Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.219.980 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente⁴.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica afgarciaabogados@hotmail.com aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁴ Documento electrónico 03. Página 2. Expediente electrónico.